

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-008/2017.

ACTORA: [REDACTED].

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SECRETARIO E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], contra la falta de respuesta de los escritos de veintinueve de marzo, cinco y siete de abril del año en curso, dirigidos el primero y segundo al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo, y el tercero al Secretario del Ayuntamiento de referencia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
Secretario del Ayuntamiento:	Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Solicitudes al Presidente Municipal, Secretario e integrantes del Ayuntamiento. El veintinueve de marzo y el cinco de abril de dos mil diecisiete, la actora solicitó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento en cita, que en términos del artículo 43, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, Michoacán, respetaran su derecho en cuanto regidora suplente a ocupar su cargo, porque, a su decir, la propietaria de esa fórmula faltó sin causa justificada a las sesiones de cabildo celebradas el ocho, nueve, catorce y veintinueve de marzo

del presente año, correspondientes a las actas números 5, 6, 7 y 8, además solicitó copia certificada de las referidas actas.¹ De igual forma, el siete de abril de la presente anualidad, pidió al Secretario del Ayuntamiento la expedición de copias certificadas de las actas de cabildo señaladas.²

2. JUICIO CIUDADANO.

2.1. Demanda. El once de abril siguiente, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, -en cuanto autoridad responsable- juicio ciudadano, argumentando la falta de respuesta a las peticiones formuladas.

2.2. Trámite. Derivado de la omisión de la responsable de dar trámite al medio de impugnación planteado, mediante escrito de veintisiete de abril del presente año, presentado el dos de mayo siguiente, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la actora hizo del conocimiento la presentación de su demanda, a efecto de que las autoridades responsables cumplieran con lo dispuesto en los numerales 23 y 25, de la Ley de Justicia Electoral.

2.3. Registro y turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Suplente, Omero Valdovinos Mercado, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-008/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los dispositivos 26 y 76, de la Ley mencionada. Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA-101/2017.³

2.4. Radicación y primer requerimiento. El cuatro de mayo del mismo año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y

¹ Fojas 23 y 25.

² Foja 24.

³ Fojas 26 y 27.

formuló requerimiento a las autoridades responsables, con el fin de que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, y remitieran la documentación atinente.

Asimismo, solicitó a las responsables informaran si la actora presentó a ese Ayuntamiento las solicitudes materia de controversia, y si a la fecha había dado contestación a las solicitudes planteadas.

2.5. Cumplimiento parcial del primer requerimiento y vista a la actora. En auto de once de mayo actual, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento por cumpliendo el requerimiento relacionado con la exhibición de documentación certificada, consistente en las actas de cabildo números 5, 6, 7 y 8, así como el escrito de siete de abril de este año presentado por la ciudadana [REDACTED]. También se requirieron nuevamente las solicitudes de veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso, y en su caso, la contestación que se hubiese emitido.

De igual forma, el quince de mayo del año que transcurre, se entregaron a la recurrente las copias certificadas de las actas de cabildo que remitió el Secretario del Ayuntamiento a este Tribunal.

2.6. Nuevo requerimiento. Tomando en consideración que la cédula de publicación del presente juicio ciudadano, era del cuatro de mayo de este año, el Magistrado Instructor mediante proveído de dieciocho del mismo mes y año, requirió al Presidente Municipal, para que en el término de veinticuatro horas, enviara la documentación relacionada con el trámite de la demanda.

Requerimiento que se le tuvo por cumplido el veintidós de mayo de la presente anualidad.

2.7. Admisión. Mediante auto de veintitrés de mayo del año que transcurre, en términos del numeral 27, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, se admitió el juicio ciudadano.⁴

2.8. Cierre de instrucción. El seis de junio del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

En razón de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una regidora suplente del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente a ocupar el cargo, derivado de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a las solicitudes formuladas y la expedición de copias certificadas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por tal motivo se procede a examinar si en el caso se actualiza la que de manera générica hace

⁴ Fojas 232 a 233.

valer el Presidente Municipal en el informe circunstanciado, en el sentido de que no le reconoce la personería a la actora del presente juicio ciudadano .

Al respecto, el artículo 11, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, establece:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.”

En principio, este Tribunal considera conveniente hacer la distinción entre los conceptos de legitimación y personería.

La legitimación para obrar, consiste en que precisamente debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo, por lo tanto se ha distinguido: la "legitimatio ad causam" que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido y la "legitimatio ad procesum" que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante.

Por otra parte, en relación a la personería, ésta se refiere al derecho conferido para actuar en el juicio en nombre y representación de otra persona.⁵

En base a lo anterior, si bien es cierto que la autoridad responsable señaló que la actora no tiene personería, también lo es que, como se

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Expediente ST-JDC-479/2011.

señaló la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, se refiere a la legitimación; por tanto, este cuerpo colegiado procede analizar si la actora tiene o no legitimación para accionar el juicio que nos ocupa.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que obra en autos constancia de que fue electa como Regidora Suplente del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán para el período comprendido del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, tal y como puede corroborarse con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, la cual en términos de los numerales 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario en ejercicio de sus facultades, en consecuencia, se encuentra legitimada para promover el presente juicio.

Por otra parte y como se dijo en párrafos precedentes, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público, por lo que de oficio procede analizar el **sobreseimiento** del acto reclamado consistente en la omisión reclamada por la actora a las autoridades demandadas, consistente en la falta de respuesta a su petición de que se le expidan copias certificadas de las actas del cabildo identificadas como 5, 6, 7 y 8, celebradas en las fechas ya señaladas por parte del Secretario del Ayuntamiento, la cual planteó en sus escritos de veintinueve de marzo, cinco y siete de abril del año en curso, al actualizarse la causal contenida en la fracción II del precepto 12, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se explica:

El citado numeral establece que:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.”

Con la finalidad de constatar si en efecto el Secretario del Ayuntamiento omitió proporcionar copias certificadas de las referidas actas de cabildo, este órgano jurisdiccional requirió a las autoridades responsables, si se había dado respuesta a la solicitud planteada.

En atención a lo anterior, mediante oficio de diez de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Ayuntamiento, manifestó *“... hasta el día de hoy no ha sido posible entregarle a la quejosa los instrumentos públicos que solicita, toda vez que no se le ha localizado en el domicilio que señaló, en virtud de lo anterior en este acto le exhibo las actas de cabildo solicitadas siendo la número 5, 6, 7 y 8, para que por su conducto se pongan a disposición de la C. [REDACTED] [REDACTED]...”*

Posteriormente, el once de mayo de la presente anualidad⁶, ante la imposibilidad que refirió el Secretario del Ayuntamiento, de hacer la entrega directa de las actas de cabildo, el Magistrado Instructor ordenó a través de notificación personal, se le hiciera del conocimiento a la actora que se encontraban a su disposición las actas certificadas de las sesiones de cabildo celebradas el ocho, nueve, catorce y veintinueve de marzo del año en curso correspondientes a los números 5, 6, 7 y 8 del presente año; documentación que fue entregada el quince de mayo de dos mil

⁶ Fojas 78 y 79.

diecisiete, según consta en los acuses de recibo signados por la promovente, en los que hizo constar que recibió las documentales referidas.⁷

En consecuencia, procede **sobreseer** en cuanto hace a la omisión de la petición aludida a las autoridades responsables, porque si bien es cierto, no fue la autoridad responsable quién modificó o revocó el acto impugnado, que es en ese supuesto, que se surte la causal de sobreseimiento invocada, también lo es que, este órgano jurisdiccional a través de los requerimientos que realizó a los funcionarios del ayuntamiento, se allegó de la documentación que solicitó la actora y a efecto de no vulnerar el artículo 17 de la Constitución Federal que regula que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita, se ordenó entregarle las respectivas actas de cabildo; de ahí que la omisión que elegaba quedó sin materia, por lo que a ningún fin práctico conduciría su estudio.

Al respecto, como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Electoral, aunque en los juicios y recursos que se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es a través de la revocación o modificación del acto impugnado, sin embargo, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia o sobreseimiento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

⁷ Visible a fojas 44,48, 57 y 72.

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.

Sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior, que el Secretario del Ayuntamiento haya tratado de justificarse señalando que no entregó la documentación porque [REDACTED] no se encontraba en su domicilio, sin aportar prueba alguna que acredite que realizó acciones tendentes para garantizar de manera oportuna su derecho de petición; pues el sólo dicho en ese sentido, no lo releva ni a él ni a las demás autoridades responsables de la obligación y responsabilidad con que actúo, por ello, se les exhorta a que se conduzcan con diligencia en lo subsecuente.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se señala:

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, se identifican tanto la omisión impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado lo constituye una omisión atribuida al Presidente Municipal, Secretario e integrantes del Ayuntamiento, de dar respuesta a la actora, respecto de los escritos de veintinueve de marzo, cinco y siete de abril del año en curso, por lo que el plazo es de tracto sucesivo, y en consecuencia la demanda puede

presentarse en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de emitir una contestación.

De tal manera, que resulta evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁸

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 74, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral; en virtud de que lo promueve [REDACTED], en cuanto Regidora Suplente del Ayuntamiento. Tal y como se refirió al momento de analizar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación del juicio ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la impugnante.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, corresponde abordar el estudio de fondo.

QUINTO. Agravios y problema jurídico a resolver. En el caso, no se transcriben los agravios aducidos por la promovente, debido a que no constituye una obligación para este Tribunal y no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, por el contrario se

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos.⁹ Para tal efecto se realizará una síntesis de los mismos, de conformidad con el numeral 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.¹⁰

Tomando en consideración que en párrafos precedentes se sobreseyó el presente juicio ciudadano, respecto a la omisión reclamada por la actora a las autoridades responsables, consistente en la falta de respuesta a su petición de que se le expidan copias certificadas de las actas de cabildo números 5, 6, 7 y 8 de dos mil diecisiete, por parte del Secretario del Ayuntamiento, la cual planteó en sus escritos de veintinueve de marzo, cinco y siete de abril del año en curso, dirigidos el primero y segundo al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo, y el tercero al Secretario del Ayuntamiento de referencia; por tanto, este aspecto no será materia de estudio.

Por tanto, se atenderán únicamente los siguientes agravios:

- La falta de respuesta a sus solicitudes realizadas al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, mediante las cuales pidió se le respete su derecho a ocupar el cargo como regidora en el multicitado ayuntamiento, toda vez que según lo dicho por la accionante, la regidora propietaria, faltó sin causa justificada a las sesiones celebradas el ocho, nueve, catorce y veintinueve

⁹ Por analogía resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, noviembre de 1993, p. 830.

¹⁰ Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5; 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, 1998, p.11 y 12.

de marzo del presente año, correspondientes a las actas números 5, 6, 7 y 8.

- Asimismo, aduce que existió un incumplimiento de los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral, relacionados con la tramitación del presente juicio.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si se actualiza o no la omisión invocada por la actora en los términos precisados y consecuentemente, si se le vulnera su derecho de petición; así como si existió incumplimiento en el trámite del juicio ciudadano que nos ocupa.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Omisión de dar contestación a las peticiones realizadas al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, mediante las cuales solicitó se le respete su derecho a ocupar el cargo como regidora en el multicitado ayuntamiento.

Este Tribunal considera, **fundado** el agravio señalado por la actora, acorde a las consideraciones siguientes:

En primer término, es necesario delimitar el marco normativo aplicable al presente asunto.

Constitución Federal

***“Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.***

***Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:*

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el **derecho de petición**.

[...]”.

(Lo destacado es por parte de este Tribunal).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

“Artículo 8.- Son **derechos de los ciudadanos** votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; **y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.”.

(Lo destacado es por parte de este Tribunal).

[...]

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

“Artículo 11. Los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo.

[...]

II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal.

Artículo 52. *En su carácter de representantes de la comunidad en el ayuntamiento, los regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

[...]

II. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales.”

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, tenemos en principio que, el derecho de petición se consagra a favor de los ciudadanos de la República, al establecer esencialmente, el deber de todos los funcionarios y empleados públicos -incluidos los integrantes de los ayuntamientos- de respetarlo, cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que conlleva a que debe recaer respuesta al mismo y la respectiva notificación. Tal derecho se encuentra recogido, en forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos públicos¹¹.

En tal sentido, como lo sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver diversos precedentes sobre el derecho de petición,¹² es necesario se cumplan dos requisitos fundamentales:

1. Que a la petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, recaiga una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
2. Que la respuesta sea notificada en breve término al peticionario.

¹¹ Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: XV/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 18, año 2016, p. 79 y 80.

¹² Al resolver los juicios ciudadanos identificados con la clave TEEM-JDC-364/2015 y TEEM-JDC-021/2016.

Derecho fundamental que opera además siempre y cuando la petición se formule al funcionario o servidor público, en su calidad de autoridad, la que por su parte, debe hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva, esto es, notificar personalmente en el domicilio señalado para tal efecto la respuesta adoptada al peticionario.

Al respecto, apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.”¹³.

De igual forma, resulta orientador en lo conducente el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a la letra reza:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCION DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRAMITES RELATIVOS A SU PETICION. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 514 y 515.

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones”.¹⁴

Conforme a lo anterior, como se señaló, resulta fundado el motivo de disenso esgrimido por la promovente, ya que como consta en el acuse de recibo correspondiente¹⁵, el veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED] presentó ante la Presidencia Municipal y la oficina de Regidores del ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, escritos, mediante los cuales solicitó que en términos del precepto 43, del Bando de Gobierno Municipal del citado ayuntamiento respetaran su derecho en cuanto regidora suplente a ocupar su cargo, porque a su decir, la propietaria faltó sin causa justificada a las sesiones celebradas el ocho, nueve, catorce y veintinueve de marzo del presente año, correspondientes a las actas números 5, 6, 7 y 8, por lo que esperaba una pronta respuesta a su petición.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 127.

¹⁵ Visible a fojas 23, 24 y 25.

Solicitudes que en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, generan convicción para este órgano jurisdiccional de que existieron peticiones por escrito, que se hicieron en forma pacífica y respetuosa por parte de la promovente.

Asimismo, obra en el expediente el acta de la sesión ordinaria del Cabildo de Maravatío, Michoacán, de veintinueve de marzo de este año,¹⁶ en la que se advierte que en el tercer punto de “asuntos generales”, la actora presentó un escrito, en el que solicitó que se le informara cómo quedararía su situación derivado de que la regidora propietaria tuvo un problema de salud.

De igual forma, consta en autos el oficio PMM/147/04/2017¹⁷ de cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento, les dio a conocer a los regidores, el escrito que presentó la ciudadana [REDACTED] en la misma fecha.

Además, en cumplimiento a un requerimiento realizado por el magistrado Instructor, el diecisiete de mayo del presente año, el Presidente Municipal y seis regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, reconocieron que no habían dado contestación a la solicitud presentada por la promovente el veintinueve de marzo del año en curso.¹⁸

En consecuencia, es incuestionable que la autoridad responsable, ha transgredido en perjuicio de la promovente el derecho de petición tutelado por el artículo 8º de la Constitución Federal, al no haber dado respuesta a los escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso, presentados por la aquí actora, cuya violación

¹⁶ Fojas 209 a 221.

¹⁷ Foja 114.

¹⁸ Fojas 127 a 130.

se relaciona con su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ocupar el cargo.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables -Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento-, emitan una respuesta fundada y motivada por escrito a las peticiones presentadas por la actora el veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete.

2. Incumplimiento en los plazos para la tramitación del juicio ciudadano.

Este Tribunal considera le asiste la razón a la promovente en relación al incumplimiento de los preceptos 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral, relacionados con la tramitación del presente juicio ciudadano, por las razones que se plasman a continuación.

En Michoacán el legislador ordinario, en ejercicio de la atribución de diseñar un sistema de medios de impugnación, contempló dentro de los dispositivos 4 y 5, de la Ley de Justicia Electoral, al juicio ciudadano, competencia de este Tribunal, teniendo por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Ahora bien, conforme a los artículos 23 al 30 de la ley en cita, estos medios de impugnación se componen de las etapas correspondientes a la presentación, el trámite y la sustanciación.

De acuerdo a los dispositivos 23 y 25, de esa norma, la presentación deberá hacerse ante la autoridad u órgano partidista a quien se le

atribuya el acto emitido o resolución dictada por ella, debiendo, bajo su más estricta responsabilidad, realizar lo siguiente:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnada, día, hora y lugar exactas de su recepción;

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito;

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

- I.** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II.** La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III.** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV.** En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de

protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Estableciendo además, en el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral, que, en el supuesto de que la autoridad responsable incumpla con el deber de darle el trámite correspondiente o no remita toda la documentación, se le debe requerir para que de inmediato dé cumplimiento o remisión, bajo el apercibimiento de que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el pleno o el magistrado electoral ponente del Tribunal, según corresponda, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue conveniente.

Por su parte, el dispositivo 83, fracción II, del Bando de Gobierno del Ayuntamiento, establece que el Presidente Municipal, tendrá a su cargo la representación del ayuntamiento así como la ejecución de resoluciones, y entre sus atribuciones esta la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y la particular del estado, así como las leyes que de ella emanen.

En el caso, como se anticipó, le asiste la razón a la actora, toda vez que, la autoridad responsable no dio cumplimiento a los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia, no obstante que era su obligación una vez recibida la demanda del juicio ciudadano, darle el trámite correspondiente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

Lo anterior, pues consta en autos que, [REDACTED], en cuanto Regidora Suplente del Ayuntamiento, el once de abril de la presente anualidad, presentó ante la Presidencia del citado Ayuntamiento, su escrito de demanda y cinco anexos, tal y como se advierte del acuse de recibo que contienen el sello de la presidencia.

De igual forma, obran en el expediente, las siguientes constancias:

- Copia certificada del oficio PMM/165/04/2017 de once de abril de dos mil diecisiete, dirigido al Director de la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán signado por el Secretario del mismo Ayuntamiento, por medio del cual remite copias simples del juicio presentado por la actora y solicita que le indique cuál es el procedimiento legal que se le debe dar al citado juicio.
- Copia certificada del oficio PMM/167/04/2017 de doce de abril de la presente anualidad, dirigido al citado Director Jurídico y firmado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que le remite el juicio ciudadano promovido por [REDACTED].

Constancias que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 17, fracción III, en relación con el diverso 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, porque fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que en términos del 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal tiene facultad para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal.

Asímismo, obra en autos las siguientes documentales:

- Cédula de publicitación en estrados del Palacio Municipal de Maravatío, Michoacán, de cuatro de mayo del año en curso, del juicio ciudadano promovido por la ciudadana [REDACTED].

- Escrito de once de mayo del año en curso, presentado por el Secretario del multicitado Ayuntamiento, en el que manifestó: *“Toda vez que el día 11 de abril del año en curso, se recibió en esta Secretaría documento firmado por la C. [REDACTED], respecto de (sic) juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dirigido al TEEM, luego entonces en la misma fecha se le enviaron copias simples del citado documento, al C. [REDACTED] del Ayuntamiento de Maravatío Michoacán para su curso legal.”*
- Cédula de retiro de los estrados del Palacio Municipal de Maravatío, Michoacán, de siete de mayo del año que transcurre, en la que hace contar que no comparecieron terceros en el expediente TEEM-JDC-08/2017.
- Informe circunstanciado de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, relacionado con el Juicio Ciudadano con clave TEEM-JDC-08/2017, que rindió el Presidente Municipal.

Documentales que al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, merecen **valor probatorio pleno**, conforme a los numerales 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que las citadas documentales públicas, resultan aptas para demostrar de manera concluyente la vulneración a los artículos 23 y 25, de la multicitada Ley, en virtud de que, la responsable no efectuó el trámite oportunamente de acuerdo con la ley, pues a pesar de que la actora presentó su demanda el once de abril de este año, no fue hasta el cuatro de mayo de este año que publicitó el juicio ciudadano, remitiéndose junto con el informe circunstanciado a este Tribunal

Electoral, el diecinueve de ese mismo mes y año,¹⁹ ello refleja que tardó más de un mes en tramitar el juicio, no obstante que la ley prevé noventa y seis horas.

De manera que, contrario a efectuar las acciones que establece la ley instrumental de la materia, el Secretario del Ayuntamiento se limitó a señalar que había solicitado asesoría legal en materia electoral al Director Jurídico, empero a juicio de este Tribunal, el supuesto desconocimiento del procedimiento para la tramitación y publicitación de los juicios en materia electoral, no es justificación, porque la ley instrumental de la materia establece de manera clara y precisa las acciones que debe realizar la autoridad responsable cuando se presente un medio de impugnación; de tal suerte que la simple manifestación en ese sentido no le justifica su proceder.

Máxime que durante los años dos mil dieciséis y diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios ciudadanos TEEM-JDC-042/2016 y TEEM-JDC-002/2017²⁰, en los cuales la autoridad responsable fue el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán y en ellos no se hizo pronunciamiento sobre este tema, lo que denota, primero, que este tipo de procedimientos no les son ajenos y, segundo, que actuó de manera negligente.

De ahí que, deba concluirse que la expedición de los oficios con claves PMM/165/04/2017 y PMM/167/04/2017 de once y doce de abril de dos mil diecisiete, por parte del Secretario al Director Jurídico del Ayuntamiento, no acreditan el cumplimiento de las obligaciones que en cuanto autoridad responsable les impone la Ley de Justicia, lo que trajo como consecuencia la violación al artículo 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, si conforme a la disposición 23, de la ley adjetiva electoral

¹⁹ Foja 134.

²⁰ Las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

todo órgano o autoridad que reciba una demanda en contra de actos o resoluciones emitidas por éste, debe hacer del conocimiento de su interposición a este órgano jurisdiccional y previo el trámite de publicación respectivo, remitirla; y al omitir con dichas obligaciones, es claro que la actuación del Presidente Municipal y el Secretario, fue contraria a derecho.

Al haberse demostrado la dilación en el trámite en el juicio ciudadano, corresponde exhortar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, para que en lo sucesivo cumplan con la obligación que les impone los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral.

Con motivo de lo anterior, una vez que la resolución se encuentre firme, se ordena darle vista al Congreso del Estado de Michoacán, con copia certificada a efecto de que tenga conocimiento del proceder contumaz que han realizado las autoridades responsables en el trámite del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se ordena al Presidente y a los integrantes de Cabildo de Maravatío, Michoacán, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, se emita una respuesta por escrito de manera fundada y motivada en relación a sus escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete.

Respuestas, que además deberá dar a conocer a la promovente en forma personal dentro del plazo referido en el domicilio ubicado en [REDACTED], en

Maravatío, Michoacán, que es el señalado precisamente en sus escritos.

De igual forma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten dicha circunstancia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto al acto reclamado, consistente en la solicitud de copias certificadas de las actas de sesión de Cabildo de Maravatío, Michoacán, celebradas el ocho, nueve, catorce y veintinueve de marzo del presente año, correspondientes a los números 5, 6, 7 y 8.

SEGUNDO. Se declara existente la violación al derecho de petición, hecha valer por la actora en el presente juicio ciudadano, respecto a los escritos de veintinueve de marzo y cinco de abril del año en curso.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, respondan y notifiquen a la actora respecto de su solicitud realizada, en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

QUINTO. Se **exhorta** a las autoridades responsables, para que en lo sucesivo cumplan con lo establecido en la normativa electoral, en términos de la presente sentencia.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente resolución, dése vista al Congreso del Estado de Michoacán, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable, presidente, integrantes de cabildo y el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José Rene Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rubrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rubrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-008/2017**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Cinco y Seis	1
Vistos	Único	Tres, cuatro y cinco	1
Resultando/Punto 2.1	Único	Uno y dos	3
Resultando/Punto 2.5	Único	Seis	4

Considerando Segundo	Once	Siete y ocho	8
Considerando Segundo	Dieciséis	Tres	11
Considerando Cuarto/Punto 3	Único	Cuatro	12
Considerando Sexto/Punto 1	Ocho	Cuatro	18
Considerando Sexto/Punto 1	Once	Cuatro	19
Considerando Sexto/Punto 2	Ocho	Uno	23
Considerando Sexto/Punto 2	Nueve	Doce	23
Considerando Sexto/Punto 2	Once	Cuatro, cinco, nueve, diez, trece y catorce	23 y 24
Considerando Séptimo	Dos	Tres	26

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.